

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la sociedad **SYNERGIE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **SERGIO FERNANDO OSSES BARAJAS**, o quien haga sus veces, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es procedente librar mandamiento de pago para el recaudo de los aportes a pensión causados de **mayo 2021 a agosto 2021 inclusive**, discriminados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, aportado con la demanda.

Igualmente, se librá mandamiento respecto de los intereses que se causen sobre cada uno de los periodos de cotización adeudados conforme a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020. No obstante, se advierte que **los citados intereses no se causarán** durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1066 de 2006 adicionado por el Decreto 538 de 2020.

Para no hacer ilusoria la ejecución, se accederá a las medidas cautelares solicitadas sobre los dineros que la ejecutada tenga depositados en las entidades bancarias descritas.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y contra la sociedad **SYNERGIE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **SERGIO FERNANDO OSSES BARAJAS**, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL (\$960.000) PESOS**, por concepto de aportes al sistema de pensiones de los trabajadores afiliados, por el periodo comprendido entre **mayo 2021 a agosto 2021 inclusive**, discriminados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, aportado con la demanda.
- Por el interés moratorio igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020. Se advierte que **los citados**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2022-00051-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: SYNERGIE S.A.S.

intereses no se causarán durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º de la Ley 1066 de 2006 adicionado por el Decreto 538 de 2020.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la ejecutada conforme lo dispone el artículo 108 del CPTSS, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 CGP).

TERCERO. - DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a tener la ejecutada **SYNERGIE S.A.S.**, depositados en cuentas bancarias (corriente y/o de ahorro), secciones de ahorro, en Corporaciones de Ahorro y vivienda y cualquier modalidad de depósito en las entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Las sumas de dinero embargadas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, mediante consignación en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta especial de depósitos judiciales. Ofíciase.

Adviértase a las entidades bancarias, el contenido del párrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que consagra que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de **\$1.440.000**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la sociedad LITIGANDO COM S.A.S., de acuerdo con el poder especial conferido por IVONNE ORTÍZ GIRALDO Representante Legal Judicial de la ejecutante, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, se autoriza para actuar como apoderada de la ejecutante a la Abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO quien aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LITIGANDO COM S.A.S., esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Angélica Mª Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ